



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00207-00**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS, SEGUROS BOLÍVAR y FAMISANAR.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El accionante indicó que tiene múltiples diagnósticos médicos por lo que adelantó un proceso de calificación por pérdida de capacidad laboral, obteniendo un 65.74% de discapacidad, por lo que cumple los requisitos para acceder a su pensión de invalidez.
- 1.2 Señaló que ya obtuvo, por parte de COLFONDOS, la invitación para radicar la solicitud de pensión por invalidez, dado que la calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra en firme.
- 1.3 Indicó que sus padres son adultos mayores que dependen económicamente de él, por lo tanto, dentro de los documentos que se le exigen para radicar la solicitud mencionada, están los registros civiles de cada uno de ellos y declaración juramentada en la que se indique que dependen económicamente de él, con fecha no mayor a 6 meses.
- 1.4 Manifestó que, no cuenta con el registro civil de nacimiento de su progenitora MARÍA OLIVA LOPEZ y no conoce el lugar donde fue registrada; además que tampoco puede gestionar su obtención o proceder a registrarla, debido a que las registradurías actualmente se encuentran cerradas, dadas las contingencias actuales de salud a nivel mundial. Afirmó que, en su registro civil de nacimiento, se acredita el parentesco solicitado.
- 1.5 En lo que respecta al señor CAMPO ELÍAS DÍAZ, señaló que es su padrastro, lo conoce desde que tenía dos años de edad y fue el precitado quien se ocupó de él y de todo lo que necesitó como si fuera su padre natural. Informó que puede anexar una declaración juramentada donde consta que el precitado depende económicamente de él, de fecha del 22 de agosto de 2018, documento que

elaboró hace más de un año para tramites de afiliación a seguridad social; así mismo aportó el registro civil de nacimiento del señor CAMPO ELÍAS DÍAZ.

- 1.6 Indicó que, cuando se acercó personalmente a realizar dicha radicación, le informaron que Seguros Bolívar (aseguradora contratada por Colfondos) debe tener toda su información y la de sus beneficiarios para poder liquidar la mesada pensional o, de lo contrario, la liquidación se realizaría como si no contara con beneficiarios y que, los documentos radicados posteriormente, no serían tenidos en cuenta para ser incluidos.
- 1.7 Señaló que es un paciente de alto riesgo de contagio por las enfermedades crónicas que padece, y al igual que sus padres, debe cumplir con la cuarentena obligatoria decretada.
- 1.8 Por último, afirmó que necesita con urgencia radicar la solicitud de pensión ya que, al ser calificado y tener derecho a pensión por invalidez, no puede trabajar y requiere tener acceso a su mínimo vital diario y el de sus padres.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó el amparo de sus derechos fundamentales (sin precisarlos) y, en ese sentido, ordenar a COLFONDOS y SEGUROS BOLÍVAR recibir su solicitud de pensión por invalidez con los documentos de sus beneficiarios que tiene en su poder y que acreditan la relación de parentesco y de dependencia económica, mientras puede aportar los demás. Igualmente solicitó estimar un plazo prudente para que las accionadas adelanten el proceso de su solicitud para que, lo antes posible, se empiece a desembolsar su mesada.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 26 de marzo de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas COLPENSIONES, COLFONDOS, SEGUROS BOLIVAR Y FAMISANAR e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes.
- 3.3 De igual manera, negó la medida provisional solicitada y ordenó vincular a la acción de tutela a: la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COMPENSAR -RECURSOS HUMANOS-, SURA ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORAL -DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL-, NOTARIA 10 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, NOTARIA 66 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los mismos fines y en el mismo término que las entidades accionadas.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 COLFONDOS

Solicitó vincular como Litis consorte necesario a la compañía de seguros BOLIVAR S.A., empresa que, conforme a la póliza previsional, es la encargada de asumir los subsidios por incapacidad, invalidez y sobrevivencia, pago de incapacidades y realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente señaló que resulta de vital importancia vincular a la "Registraduría General de la República" [sic], para que, en el ejercicio de sus facultades, remitiera los registros civiles de los padres del accionante.

Informó que SEGUROS BOLIVAR S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral del actor, arrojando un porcentaje de 67,74%, de pérdida de capacidad laboral, cuya fecha de estructuración se determinó el 24 de agosto de 2019 y el origen enfermedad común, razón por la cual, el 27 de febrero de 2020 solicitó al accionante radicar documentación para definición pensional.

Explicó que, tal como lo establece el artículo 70 de la Ley 100 la pensión de invalidez es financiada por suma adicional que reconoce la aseguradora que asuma el riesgo, en este caso, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Indicó que, sin la documentación completa, resulta improcedente realizar estudio de definición pensional, así como tampoco la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. puede realizar pago de suma adicional, para financiar invalidez, en caso que el accionante tuviese derecho o, determinar devolución de saldos, subsidiariamente.

Solicitó que la Registraduría Nacional del Estado Civil allegue al despacho los registros civiles de nacimiento a los que hace referencia el accionante como faltantes, evento en el cual COLFONDOS entraría a resolver la petición de pensión de invalidez deprecada.

Además, peticionó declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no puede predicarse, respecto de la entidad, acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante.

Anexó la "check list" de documento requeridos para la radicación de solicitud de pensión de invalidez y la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por Seguros Bolívar.

4.2 SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Indicó que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela es improcedente, porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral (art. 2 CPTSS), no siendo la acción de tutela el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales, toda vez que el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ ha debido probar la existencia de un perjuicio

irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la causación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en este caso.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ cuenta con la acción ordinaria.

Comentó que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501, el cual tiene como cobertura los amparos de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia, por riesgo común de los afiliados a ese fondo, de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es a partir del 1º de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

Aseguró que el accionante se encuentra vinculado a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo que, en virtud de la mencionada póliza, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en virtud de la norma anteriormente citada, calificó al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ mediante el dictamen No. 600021678-44 del 15 de enero de 2020, que determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 65,74%, con fecha de estructuración de la invalidez de agosto 24 de 2019 y origen enfermedad común.

Señaló que el citado dictamen de calificación de invalidez fue notificado a las partes interesadas, tal como lo dispone el Decreto 1352 del 26 de junio de 2014 en su artículo 2º, con el fin de que manifestaran si estaban de acuerdo o no con la calificación realizada al accionante, sin que se hubiera presentado inconformidad alguna por ninguna de las partes interesadas, por lo que quedó en firme.

Indicó que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se encuentra impedida en este momento para realizar el estudio tendiente al reconocimiento y pago de la suma adicional que eventualmente se requiera para financiar la pensión de invalidez del accionante, toda vez que no se ha presentado la reclamación por parte de COLFONDOS, acompañada de la documentación necesaria para adelantar el estudio correspondiente y así determinar si el accionante cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Solicitó su desvinculación del presente trámite por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, dado que no se ha presentado la reclamación correspondiente por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CESANTÍAS, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993, para efectos de realizar la verificación y establecer si procede o no el reconocimiento de la misma.

4.3 **FAMISANAR E.P.S.**

Indicó que la entidad no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos, así como tampoco para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, dado que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente, con autonomía administrativa y financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de COLPENSIONES, COLFONDOS y SEGUROS BOLÍVAR.

Además, en razón a que el accionante no presentó petición alguna ante FAMISANAR EPS, por lo que carece así de competencia para referirse a la recepción, estado y determinaciones tomadas por COLPENSIONES, COLFONDOS, SEGUROS BOLÍVAR, para resolver la petición del actor.

Estableció que FAMISANAR EPS es la actual Entidad Prestadora de Servicios en Salud del accionante, por lo que solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común, por encontrarse el solicitante con afiliación vigente en el régimen contributivo.

Señaló que las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en contra de FAMISANAR, por lo que solicita al despacho declarar la DESVINCULACIÓN de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

4.4 **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Manifestó que, sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante, la Superintendencia de Notariado y Registro no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta a las peticiones, según las funciones asignadas por la Ley a la entidad en los arts. 4º y 11º del Decreto 2723 de 2014.

Enfatizó en que no es superior jerárquico y funcional de los notarios, quienes tienen la autonomía en el ejercicio de sus funciones, por lo que asegura que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción.

Se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada frente a la Superintendencia de Notariado y Registro.

4.5 **COMPENSAR E.P.S.**

Afirmó que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, al no existir conducta alguna de carácter activo u omisivo que vulnere los derechos fundamentales del accionante, dado que el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ no se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, pero sí a la EPS FAMISANAR,

por lo que no cuenta con las facultades legales para proceder o atender a las peticiones del solicitante.

Por lo anterior solicitó DESVINCULAR a la entidad del presente trámite constitucional, al no haber incurrido en ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ.

4.6 **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Mediante correo electrónico enviado a la cuenta de este despacho la Junta citada indicó que, por razones de salud pública, cerró sus instalaciones, suspendiendo sus labores hasta nuevo aviso y los términos por ese periodo.

4.7 **ARL SURA**

Indicó que, como el origen de las contingencias que manifiesta el accionante es común y no cuenta con expedientes aprobados por accidente o enfermedad laboral, no es la llamada a satisfacer las pretensiones invocadas.

Además, que no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de la administradora, razón por la que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela y negar las pretensiones de la acción.

4.8 **NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

La citada notaría, inicialmente se refirió al aislamiento decretado por el Gobierno Nacional desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020. Seguidamente se limitó a indicar que expidió el 17 de marzo de 2020 el registro civil de nacimiento del señor CAMPO ELÍAS DÍAZ BARRERA, inscrito en el tomo 14, folio 478 y que no le constan los demás hechos enunciados en el escrito de tutela.

4.9 **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Indicó las funciones de sus dependencias, entre las que se encuentran la preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía al delegado para el registro civil y la identificación y al director nacional de identificación.

Señaló que, una vez consultados el Archivo Nacional de Identificación ANI, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos GED y el Archivo Temporal MTR, bases de datos que permiten conocer el estado de los documentos, se evidenció que la cédula N° 80.744.057 corresponde a VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ y constató que, para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía aportó registro civil de nacimiento serial N° 8.178.157, en la que se constatan los datos de la madre MARÍA OLIVA LÓPEZ, identificada con la cédula N° 35.317.360 y los datos del padre, señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ GUEVARA con cédula N° 79.143.418, por lo que se puede corroborar el parentesco que guarda VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ con MARÍA OLIVA LÓPEZ.

Además, informó que, para el trámite de primera vez de la cédula de ciudadanía N° 35.317.360 correspondiente a MARÍA OLIVA LÓPEZ, expedida el 21 de enero de 1974, en la Registraduría Auxiliar de Fontibón, se aportó partida de bautismo; y, en cuanto a la cédula de ciudadanía N° 79.145.418, correspondiente a VICTOR MANUEL SÁNCHEZ GUEVARA, aseguró que fue expedida el 22 de diciembre de 1976, en la Registraduría Auxiliar de Usaquén y se encuentra cancelada por muerte.

Igualmente, que en el Sistema de Información de Registro Civil (SRIC), no se encontraron datos, ni imagen del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA OLIVA LÓPEZ (C.C. 35317360 la cual tiene como documento antecedente Partida de Bautismo), **por lo que informa que el procedimiento a seguir es realizar la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentarse en una Notaría o Registraduría, la cédula de ciudadanía, la partida de bautismo o declaración juramentada de dos testigos a quienes les conste su nacimiento.**

Finalmente se refirió a la Circular DRN No. 031 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se ordenó la suspensión, de manera temporal y de carácter preventivo, de la atención presencial al público en todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel Nacional, razón por la cual, en el momento que se levante el estado de emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la entidad estará presta para continuar con los trámites requeridos por el accionante, como lo es, en esta oportunidad, **realizar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA OLIVA LÓPEZ.**

Solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional en virtud de la información brindada dentro del trámite de la referencia.

4.10 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Manifestó que, revisadas las bases de datos y verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la entidad, no se encontró caso pendiente, calificación, apelación respecto del accionante, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación.

Señaló que las pretensiones referentes a la recepción de los documentos para el trámite de la pensión por invalidez del accionante no están dirigidas a esa entidad, sino a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos y/o a la Aseguradora Seguros Bolívar, por lo que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia en las respuestas.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que no existe trámite pendiente por calificar, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y resalta que dicha junta es independiente de las entidades del

Sistema General de Salud, las cuales deben brindar la respuesta a los requerimientos radicados por el accionante.

4.11 **NOTARÍA 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Aclaró que dicho despacho notarial cerró, por orden de las autoridades Distritales y Nacionales por emergencia sanitaria nacional, a partir del 20 de marzo del 2020 y solamente abrió el 27 de marzo de 2020 por espacio de tres (3) horas para atender un turno.

Indicó que no vislumbra razón alguna por la cual esa notaría pueda ser agente violatorio de derecho fundamental alguno del accionante, pero observa que VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ rindió una declaración el día 22 de agosto de 2018 ante el notario de la época, Dr. Luis Alejandro Páez Estrada, según sus archivos, por lo que puede dar fe que la copia enviada como anexo de la acción de tutela, corresponde a la copia que obra en ese despacho notarial bajo el número 5646 del 22 de agosto de 2018.

4.11 COLPENSIONES guardó silente conducta dentro del término de traslado de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales que hayan sido conculcados, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS, SEGUROS BOLÍVAR, FAMISANAR EPS y demás entidades vinculadas, el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no efectuar la radicación de los documentos con los que cuenta el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ para acceder a su pensión de invalidez?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se reduce a indicar que el derecho invocado será objeto de protección, pero solo contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en lo concerniente a la recepción de los documentos con los que cuenta el accionante para el trámite de su pensión de invalidez, considerando la situación de emergencia sanitaria que se vive a nivel local y mundial, advirtiendo que el peticionario deberá acogerse al trámite administrativo contemplado en la ley para la resolución de su solicitud, incluyendo el término previsto por el legislador para tal efecto.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que el accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a COLFONDOS y SEGUROS BOLÍVAR recibir su solicitud de pensión por invalidez con los documentos que tiene en su poder respecto de sus beneficiarios.

En la respuesta allegada al proceso se advierte que, en efecto, el actor fue calificado por Seguros Bolívar, entidad que funge como aseguradora de COLFONDOS, arrojando un porcentaje del 67,74% de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual le correspondería a dicha compañía asumir los subsidios de incapacidad, invalidez y sobrevivencia, en virtud de la póliza previsional adquirida por la última entidad.

Consecuentemente con ello, COLFONDOS le solicitó al accionante radicar los documentos pertinentes para la definición pensional, entre los que se encuentran, para las circunstancias particulares del accionante: copia auténtica del registro civil de nacimiento de sus padres y declaración juramentada ante notario público con fecha no mayor a 6 meses, en la que se manifieste que ellos dependen económicamente del afiliado.

Ante tales exigencias y dadas las condiciones de emergencia sanitaria por las que actualmente atraviesa el país con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el accionante indica que no puede dar cumplimiento a lo enunciado y asegura que COLFONDOS se niega a recibir la solicitud acompañada de los anexos que posee y, además que le fue indicado por la entidad que, los documentos que anexe con posterioridad, no serán tenidos en cuenta.

Planteado el caso que nos concita debe el despacho proceder a establecer el marco legal pertinente para efectos de resolver el amparo.

Inicialmente debe establecerse que, por estar el accionante afiliado a un fondo de pensiones privado, le son aplicables las normas consagradas en el título III de la Ley 100 de 1993, esto es, las concernientes al "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD".

El artículo 69 de la norma citada establece: "PENSIÓN DE INVALIDEZ. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley".

Por su parte el artículo 38 *ejusdem* establece: "ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad Laboral".

Igualmente, el artículo 70 de la norma citada indica: "FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes".

Por su parte el Decreto 656 de 1994 consagró, entre las obligaciones especiales que tienen los fondos de pensiones, las siguientes:

“Artículo 19: El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. [...]

Artículo 20. Reglamentado parcialmente Decreto Nacional 13 de 2001. Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

[...] La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. [...]

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión”.

Retornando a la Ley 100 de 1993 en el artículo 47, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, se señalan los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, norma relevante en el caso que nos ocupa, puesto que indica quienes, en el evento en que se conceda la pensión de invalidez y el afiliado fallezca, continuarían recibiendo la pensión:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. [...]

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. [...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes [...]; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. [...]

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”.

La Corte Constitucional, en sentencia del 17 de febrero de 2016, declaró exequible el art. 13 de la Ley 797, el cual modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993: “[...] De todo lo expuesto se colige respecto de la finalidad de esta prestación social y de las exigencias para acceder a la misma, que: (i) el Legislador ha establecido un orden de prelación entre los beneficiarios, del cual se puede constatar que no todos cuentan con el mismo derecho, en tanto que está previsto un desplazamiento entre los legitimados y unas condiciones diferentes para mantener el beneficio; (ii) se establecen condiciones de acceso con la finalidad de proteger al verdadero núcleo familiar de reclamaciones ilegítimas que puedan menguar la garantía de protección; (iii) evita el uso de

maniobras artificiales o manipuladas para obtener el beneficio económico; y (iv) en los eventos en los que los beneficiarios legítimos no logren acreditar los beneficios de acceso, está prevista una garantía subsidiaria consistente en la devolución de los aportes¹.

Lo anterior claramente indica que existe un procedimiento normativo para el reconocimiento de la pensión por invalidez, el cual debe ser aplicado por las entidades correspondientes ante las que se presente la petición por parte del afiliado, por lo que queda claro que para efectos de reconocimiento de su pensión el accionante tendrá que seguir el lineamiento legal previsto para tal fin.

En diversos pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha insistido en que la acción de tutela no resulta procedente para reclamar acreencias de tipo pensional, a menos que se invoque como un mecanismo transitorio para mitigar un perjuicio irremediable.

Igualmente ha señalado que “[P]ara que obre la configuración del perjuicio irremediable, es necesario que concurren los siguientes elementos: (i) debe ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieran para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos².

Lo anterior, originalmente fue contemplado en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

Específicamente sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia de tutela del 6 de junio de 2017 señaló: “[...] Por el contrario, el amparo será transitorio, cuando además de acreditar la afectación de un derecho fundamental y la existencia de una actividad desplegada para obtener su debida protección, se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, cuya valoración resulta necesaria ante la eficacia del otro medio de defensa judicial, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. En criterio de la Corte, una de dichas hipótesis se presenta cuando luego de revisar el acervo probatorio, existe una discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o quedan algunas dudas sobre el cumplimiento de todos los requisitos para obtener el derecho a la pretensión requerida, siempre que exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud. En estos casos se evaluará la satisfacción de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para sustentar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (inminencia, gravedad,

¹ Corte Constitucional. C-066 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional. T – 076 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos

urgencia e impostergabilidad de la acción) y se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios”³.

Pertinente resulta indicar, en casos como el que nos ocupa, la misma legislación aplicable a este asunto, concretamente, la ley 793 de 2003, previó la revisión del reconocimiento del pago de pensiones, cuando quiera que se haya reconocido, por ejemplo, por vía de tutela como mecanismo transitorio o cuando las entidades de Seguridad Social adviertan alguna irregularidad en su otorgamiento: “Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

De conformidad con lo expuesto no puede este despacho, en sede de tutela, ordenar el reconocimiento de la pensión de incapacidad del accionante, como mecanismo transitorio, por dos principalísimas razones: primero, por cuanto no se advirtió en el presente trámite que esta instancia deba emitir una decisión encaminada a conjurar un daño irreparable o un perjuicio irremediable puesto que, ni el accionante los alegó, ni tampoco resultaron probados en el curso de esta acción y, segundo, porque, al no acreditarse dichas circunstancias, no puede dejarse de observar el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, lo que significa que, solamente se puede acudir a este amparo cuando no haya otra forma de defensa, lo que en el sub judice no se configura, toda vez que, como quedó registrado, existe un trámite administrativo para el reconocimiento de la pensión, al cual deberá ceñirse el actor.

En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá: “[...] Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Ahora bien, como en esa vía ordinaria le es requerido por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., cierta documentación para iniciar el trámite de su solicitud pensional, no puede este despacho desconocer las circunstancias impuestas por la pandemia que azota actualmente nuestro país y que ha obligado al Gobierno Nacional a adoptar medidas de contingencia, tanto para evitar su diseminación, como para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

Para tal efecto se emitió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 8° dispone: “**Reconocimiento y pago en materia pensional.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento

³ Corte Constitucional. Citada en T- 270-17. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia. [...]"

Además, es de público conocimiento que, mediante Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020 el presidente de la república ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, desde el día 25 de marzo de 2020 (inicialmente hasta el 13 de abril de 2020), medida que se prolongó hasta el 27 de abril de 2020 a las 00:00 horas, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19.

Necesario resulta aclarar que, si bien es cierto, en el numeral 29 del artículo 3º del último decreto mencionado, se permite la circulación de las personas para la prestación de servicios y trámites notariales, también lo es que las notarías solamente prestarán sus servicios según horarios y turnos determinados por el Superintendente de Notariado y Registro.

Para este propósito dicha entidad emitió las Resoluciones N° 03133 del 24 de marzo de 2020 y, posteriormente, la N° 03196 del 27 de marzo del mismo año, en la que se definieron los turnos y horarios en los que atenderían las diferentes notarías del país en el horario de 10:00 a.m. a 1:00 p.m.

Ahora bien, atendiendo a que justamente el accionante argumenta que no le es posible tramitar los documentos que COLFONDOS le exige para su pensión de invalidez (registro civil de nacimiento de su progenitora quien es adulto mayor y la declaración juramentada en la que manifieste que ella y su padrastro dependen económicamente de él con fecha no mayor a 6 meses), dado que es un paciente con alto riesgo de contagio por enfermedades crónicas que padece, aunado a que se encuentra cumpliendo con el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, este despacho acogerá su solicitud de amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social, advirtiendo que esta decisión se fundamenta en la normativa expuesta y además, en la imperiosa necesidad de proteger a la población más vulnerable del contagio del virus que tanta vidas ha cobrado a nivel mundial.

Aunado a lo anterior, por cuanto en las pruebas allegadas con el escrito de tutela y las repuestas de las entidades vinculadas se tiene acreditado que, efectivamente, el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ tiene una pérdida del 65,74% de su capacidad laboral, con fecha de estructuración de la invalidez de agosto 24 de 2019 y origen enfermedad común, según dictamen efectuado el 15 de enero de 2020, por la Compañía de Seguros Bolívar, lo que palmariamente indica que se trata de una persona con calificación de invalidez en firme y, por ende, susceptible de especial protección constitucional.

Conforme a ello le corresponde a COLFONDOS y a la aseguradora mencionada, resolver la petición de pensión de invalidez, para lo cual el accionante debe presentar los documentos que tiene en su poder a fin de acreditar a sus beneficiarios, como los son, sus registros civiles de nacimiento y declaración extra proceso de dependencia económica no mayor a seis meses.

En ese sentido, informó la Registraduría Nacional del Estado Civil que no cuenta con datos, ni imagen del registro civil de nacimiento de la señora MARÍA OLIVA LÓPEZ, progenitora del actor, por lo que se debe proceder a su inscripción extemporánea, una vez se levante el

estado de emergencia decretado por el Gobierno nacional, toda vez que la atención presencial al público de todas las dependencias de la entidad fueron suspendidas de manera temporal y preventiva, con ocasión de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además constató que, el señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, para el trámite de primera vez de su cédula de ciudadanía aportó registro civil de nacimiento serial N° 8.178.157, en el que se verificaron los datos de la madre MARÍA OLIVA LÓPEZ, identificada con la cédula N° 35.317.360 y los datos del padre, señor VICTOR MANUEL SÁNCHEZ GUEVARA con cédula N° 79.143.418, por lo que el parentesco que guarda VICTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ con MARÍA OLIVA LÓPEZ se encuentra demostrado.

Por su parte, la Notaría 66 del Círculo de Bogotá señaló que, por orden de las autoridades distritales y nacionales a raíz de la emergencia sanitaria, cerró su despacho desde el 20 de marzo de 2020 y solamente abre por espacio de tres horas para atender turnos. Además informó que, revisados sus archivos, constató que el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ rindió una declaración el día 22 de agosto de 2018 ante el notario de la época, Dr. Luis Alejandro Páez Estrada, por lo que puede dar fe que la copia enviada como anexo de la acción de tutela, corresponde a aquella que obra en ese despacho notarial bajo el número 5646 del 22 de agosto de 2018, siendo justamente, según la allegada con el escrito de tutela, aquella en la que declara el accionante que su padraastro depende económica de él.

Recuérdese en este punto, lo planteado por la Corte Constitucional, en lo relativo a la familia de crianza: "En conclusión, resulta diáfano que, en Colombia, como consecuencia de la evolución de las relaciones humanas, y de la aplicación del principio de solidaridad, existen diferentes tipos de familia. Entonces, el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca y brinde la protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia"⁴.

Así mismo en sentencia de 2018 el Alto Tribunal Constitucional afirmó: "[...] Esta Corporación ha definido a la familia de crianza como aquella que no se conforma por vínculos biológicos, sino por la comprobación de criterios materiales, y es una modalidad de grupo familiar con reconocimiento y protección constitucional. Se trata de una figura de creación jurisprudencial que se ha dado, por un lado, en respuesta al desarrollo de la sociedad, la cual consta en una relación entre padres e hijos que no tienen un lazo consanguíneo ni jurídico, y de características precisas que se abordarán más adelante; y por el otro, ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana. [...]

[...] a partir del reconocimiento dado por la vía jurisprudencial a las familias de crianza, se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, como sucedió en las sentencias T-459 de 1997, T-586 de 1999, T-403 de 2011, T-606 de 2013, T-233 de 2015, T-074 de 2016 y T-177 de 2017 de la Corte Constitucional, y en la sentencia 18846 del 16 de marzo de 2008 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a partir de la cual se admitió el vínculo de crianza como forma válida de familia, reconociéndole a cualquiera de sus integrantes legitimidad para reclamar el resarcimiento de perjuicios por daños antijurídicos imputables al Estado"⁵.

Corolario de lo anterior y, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, así como de contribuir con el cumplimiento del aislamiento obligatorio decretado por el

⁴ Corte Constitucional. T – 076 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁵ Corte Constitucional T- 281 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Gobierno Nacional, se ordenará a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. recibir y dar trámite a la solicitud de pensión de invalidez del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ y tener en cuenta para su estudio los documentos que allegue para acreditar parentesco y dependencia económica de sus beneficiarios, atendiendo a lo expuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 66 del Círculo de Bogotá, así como la normatividad citada y la motivación realizada por el despacho, sin que la sola falta de ellos incida negativamente en el reconocimiento de la pensión reclamada o sus beneficiarios.

Sin perjuicio de lo anterior, también se ordenará al accionante hacer llegar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y/o COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tanto el registro civil de nacimiento de su progenitora, así como la declaración juramentada en la que se manifieste que, tanto ella como su padrastro, dependen económicamente de él con fecha no mayor a 6 meses, en un término prudencial que no podrá exceder los 3 meses de los que habla el Decreto 491 de 2020, una vez se normalice la prestación de los servicios notariales y se termine el aislamiento preventivo obligatorio.

Igualmente se advierte a las dos entidades encargadas del estudio de la pensión que, en caso de incumplimiento por parte del accionante o de advertir alguna irregularidad, si luego del análisis pertinente deciden otorgar la acreencia por invalidez, podrán hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 19 de la Ley 793 de 2003.

Por último y, como quiera que no se observa que COLPENSIONES, ni FAMISANAR EPS, así como ninguna de las entidades vinculadas a la presente acción de tutela, hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que se invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, únicamente contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibir y dar trámite a la solicitud de pensión de invalidez del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ y tener en cuenta para su estudio los documentos que allegue para acreditar parentesco y dependencia económica de sus beneficiarios, sin que la sola falta de ellos incida negativamente en el reconocimiento de la pensión reclamada o sus beneficiarios.

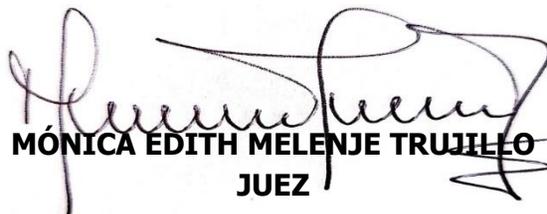
TERCERO: ORDENAR al señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ que allegue a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y/o COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A., tanto el registro civil de nacimiento de su progenitora, así como la declaración juramentada en la que se manifieste que, tanto ella como su padrastro, dependen económicamente de él, con fecha no mayor a 6 meses, en un término prudencial que no podrá exceder los 3 meses de los que habla el Decreto 491 de 2020, una vez se normalice la prestación de los servicios notariales y se termine el aislamiento preventivo obligatorio.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a COLPENSIONES, a FAMISANAR EPS y a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ